

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 5433/2009/CA1,
"MORALES OFELIO ORLANDO C/ PUZZIO RODOLFO JUAN Y OTRO S/
ACCIDENTE-ACCION CIVIL" JUZGADO N° 69.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **19/09/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

Contra la sentencia de fs. 516/520, se alzan la parte actora con su memorial de fs. 526 y sigs., con réplica a fs. 548 y sigs., y la codemandada, EXPERTA ART S.A., a fs. 521 y sigs., con réplica a fs. 540 y sigs. Por su parte, la perito contadora apela la regulación de honorarios (fs. 529).

Se queja la codemandada EXPERTA ART S.A. en relación con los incumplimientos que le atribuyó el juez de grado. Refiere que existe una falta de imputación concreta, en el escrito de inicio, sobre cuáles hubieran sido las acciones requeridas de su parte. Afirma, a su vez, que era el actor quien debía probar y acreditar su incumplimiento.

Al respecto, observo que la parte no esgrime una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, dado que se limita a expresar su disconformidad con lo resuelto en grado, todo lo cual no habilita la revisión de esta alzada (art. 116 L.O.).

Destaco, de todos modos, y a título enunciativo, que el actor describió en su escrito de inicio los factores de riesgo que existían en su ambiente laboral, tales como su postura inadecuada, cargas pesadas, y riesgo de trabajo en altura (fs. 7). Tras expresar la mecánica de trabajo, el accionante también refirió la falta de estudios médicos preocupacionales, o exámenes anuales, la ausencia de instrucción o capacitación, y la inexistencia de reducción del riesgo ergonómico (fs. 9 y sigs., y en especial fs. 20vta. y sigs.).

Entonces, y dado que ni siquiera en su responde mismo la aseguradora consideró que constituía una obligación suya acreditar el cumplimiento de medidas de seguridad, y que tampoco especifica cuáles habrían sido éstas en su responde y apelación, debo tener por cierta a la alegada en la demanda y por ineficaz al planteo recursivo (art. 356 del CPCCN).

A estos argumentos, agrego que lo central es que cabe reparar -como primer fundamento- en la doctrina que, a mi ver, se desprende de los fallos de la C.S.J.N. ("Aquino c/ Cargo", del 21/9/04 y "Cura c/ Frigorífico Rizoma S.A., del 14/6/05; este último con la ratificación y remisión del pronunciamiento en "Recurso de Hecho deducido por Giomon S.R.L. en la causa Roldán Germán Esteban c/ Giomon S.R.L. y otro", del 7/8/12) en el sentido de que la circunstancia de que sea constitucionalmente inválido el referido art. 39 de la

L.R.T. en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador, de ello no se



sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la ley 24.557. Sobre este punto volveré también en lo que sigue.

Lo dicho permitiría arribar a una primera conclusión la cual sería que la protección debería subsistir cuando menos por los montos de las prestaciones dinerarias que prevé la normativa específica de la LRT y sin perjuicio de que así lo he resuelto en otros casos, considero que en este litigio tanto el reclamo como lo que se acredita impone ir más allá de ese límite.

En efecto, cabe reparar que se acciona contra la ART y la responsabilidad que se le atribuye también cuadra que sea analizada en marco del art. 1074 del Código Civil que, recordemos, establece que “toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”.

Rememoro que la norma de referencia también se incluye como fundamento del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Galván René c/ Electroquímica Argentina S.A. y otro”, del 30/10/07, (en Recurso de Hecho G 3067-XXXVIII), que si bien es relativo a las particularidades del caso decidido por el Alto Tribunal, a la vez abre un camino para que la responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo pueda ser analizada en el marco del citado art. 1074 del Código Civil para aquellos supuestos en que se active la aplicación de la misma.

En el señalado análisis cabe agregar y a la vez tener muy presente, el pronunciamiento de la Excma. C.S.J.N. en autos “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro”, (del 31/03/2009), el que si bien decide sobre las particularidades del caso llegado al Alto Tribunal, también desarrolla una clara doctrina acerca de la responsabilidad de las Aseguradora de Riesgos del Trabajo y las exigencias para éstas.

En tal sentido cabe recordar que el desarrollo de los fundamentos, que preceden al citado considerando 6º, lleva al Alto Tribunal a señalar en éste que “De ahí, que las ART hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo “cercano” y “permanente” con el particular ámbito laboral al que quedarán vinculadas con motivo del contrato oneroso que celebrasen. De ahí, que las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia, visitas a los lugares de trabajo y denuncia, por emplear algunos de los términos de la normativa ya enunciada en el considerando anterior, exigen de las ART, al paso que las habilitan para ello, una actividad en dos sentidos. Primeramente, la adquisición de un acabado conocimiento de la específica e intransferible realidad del mencionado ámbito laboral, para lo cual éste, por así decirlo, debe mantener sus puertas abiertas hacia las ART. Seguidamente, el obrar de éstas sobre dicha realidad, para que se adecue, de ser necesario, a los imperativos de la prevención,



incluso mediante la denuncia. Dicho conocimiento individual y directo de esas realidades, sumado, por cierto, a los saberes especializados en materia de prevención con que deben contar, constituyen el par de circunstancias con base en las cuales la LRT formula, mediante precisas obligaciones, su apuesta innovadora a favor de la actuación de las ART, como vehículos útiles y apropiados para prevenir in concreto los riesgos del trabajo”.

Lo expuesto en relación a este proceso y la situación probatoria con referencia a este segmento del decisorio conduce a que, recordada -una vez más- la doctrina que en tal sentido surge del citado fallo “Torrillo...” (de la C.S.J.N.), deba concluir que no hay suficientes elementos que cuadren a la pretensión de la ART de que se la libere de responsabilidad reparatoria ante el daño que es objeto de la acción.

Ello así sobre todo si se repara -reitero- en el considerando 6º, del citado pronunciamiento, especialmente en lo que concierne a las severas exigencias que para las ART contiene en acciones concretas que -en cotejo con los elementos de autos- conduce a que no pueda ser liberada de responsabilidad en la contienda.

Por todo esto, propicio rechazar el agravio de la demandada.

A su vez, se encuentra apelado el monto diferido a condena, así como también, en particular, el daño moral.

Ya he manifestado acerca del alcance de la reparación y su cuantía, en el ámbito de la acción civil que aquí se trata, que es del caso recordar -por una parte- que no sólo se debe resarcir el daño laboral en el sentido de la pérdida de ganancia, sino también la totalidad del perjuicio que se deriva para otros aspectos de la vida de quien ha resultado víctima del evento dañoso y sus consecuencias, siempre en congruencia con los límites de la pretensión y del derecho aplicable al caso, y -por otra parte- que no existe una normativa que establezca una tarifa para el cálculo de dicho daño.

En el punto y en orden a los daños acreditados y la ponderación para el monto del resarcimiento; también aplica la doctrina del Alto Tribunal en la causa “Arostegui...” y “Ontiveros...” (del 8/4/08 y 10/8/17; respectivamente) a los que remito a mayor brevedad.

Por estos motivos, propicio rechazar los agravios deducidos al respecto.

Posteriormente, se queja la aseguradora en relación con la tasa de interés adoptada en la sentencia de grado (Acta 2630 desde 13 de julio de 2007).

Respecto de la tasa de interés, en virtud del aporte que, a mi ver, proyecta la unidad de la jurisprudencia a la seguridad jurídica, a la economía procesal y por considerarlas razonables, es que propicio aplicar las respectivas Actas de la Cámara sobre el punto (Actas 2357, 2601 y su correlativa 2630, con el 36 % de tasa de interés anual hasta el 30/11/2017; y a partir de esta



fecha y hasta el efectivo pago, los intereses establecidos en el Acta CNAT N° 2658).

Por estos motivos, propicio hacer lugar al agravio de la codemandada y establecer las respectivas actas de la Cámara desde la fecha de su vigencia.

La forma de resolver implica que son de tratamiento abstracto los demás planteos, incluso constitucionales, orientados a una decisión distinta.

En ese marco la fundamentación aquí vertida, y explicitada en grado, brinda, a mi ver, adecuado sustento en tanto se aborda lo central de la controversia que conduce a este pronunciamiento, razón por la que no corresponde más análisis incluso de otros elementos de la causa por inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido y en materia probatoria se ha sostenido que "...los jueces tienen únicamente el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas" (ver FENOCHIETTO, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Código Provinciales*, t. II, 1ª edit. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1999, al concluir el comentario del art. 386 del CPCCN). A lo que no es ocioso agregar el concepto aún más amplio de la C.S.J.N. al considerar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (C.S.J.N. en autos "Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.", del 30/04/74, La Ley, T.155, pág. 750, número 385).

Acerca de los honorarios apelados he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts., Decreto 16638/57, ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

Sobre tales bases auspicio elevar los honorarios de la representación letrada de la parte actora a un 15% (quince por ciento), y los de la representación letrada de la codemandada EXPERTA ART S.A. a un 12% (doce por ciento), respectivamente y en conjunto, sobre el monto de condena más intereses.

Dado la índole de la cuestión y antecedentes de la tramitación de la causa, las costas de alzada serán soportadas por su orden (art. 68 CPCC).

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes codemandada en el 30% (treinta por ciento) y actora en el 25% (veinticinco por ciento), respectivamente, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa (art. 14, ley 21839).

En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ~~ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos~~



“Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Modificar la tasa de interés conforme se establece en los considerandos, y confirmar la sentencia de la instancia anterior, en lo demás que fue motivo de agravios. II. Imponer las costas de alzada por su orden. III. Modificar la regulación de honorarios establecida en la instancia previa, y elevar los honorarios de la representación letrada de la parte actora a un 15% (quince por ciento), y los de la representación letrada de la codemandada EXPERTA ART S.A. a un 12% (doce por ciento), respectivamente y en conjunto, sobre el monto de condena más intereses. IV. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada en el 30% (treinta por ciento) para la codemandada EXPERTA ART S.A. y 25% (veinticinco por ciento) para el actor, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por los motivos que anteceden, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Modificar la tasa de interés conforme se establece en los considerandos, y confirmar la sentencia de la instancia anterior, en lo demás que fue motivo de agravios. II. Imponer las costas de alzada por su orden. III. Modificar la regulación de honorarios establecida en la instancia previa, y elevar los honorarios de la representación letrada de la parte actora a un 15% (quince por ciento), y los de la representación letrada de la codemandada EXPERTA ART S.A. a un 12% (doce por ciento), respectivamente y en conjunto, sobre el monto de condena más intereses. IV. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada en el 30% (treinta por ciento) para la codemandada EXPERTA ART S.A. y 25% (veinticinco por ciento) para el actor, respectivamente, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas



Poder Judicial de la Nación

fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Ante mí:
5

Secretaria
María Luján Garay

